

Comentarios al Acuerdo de Cesión de Capacidad

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA LA DISPOSICIÓN SÉPTIMA TRANSITORIA DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR DUCTO Y ALMACENAMIENTO DE PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS MODIFICADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/184/2016, Y ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CESIÓN DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR DUCTO Y ALMACENAMIENTO A FAVOR DE TERCEROS QUE ABASTECERÁN A DISTRIBUIDORES Y ESTACIONES DE SERVICIO QUE HAYAN SIDO SUMINISTRADOS HASTA ESE MOMENTO POR PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL

Comentarios a la MIR de impacto moderado con análisis de impacto en la competencia

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
<p>Anexo único, Párrafo segundo</p>	<p>La cesión de capacidad tendrá una vigencia de tres años a partir de su autorización para toda la infraestructura de transporte por ducto y almacenamiento que sea utilizada por Pemex TRI para abastecer de gasolinas y diésel a distribuidores y estaciones de servicio.</p>	<p>La cesión de capacidad tendrá una vigencia máxima de tres años a partir de su autorización para toda la infraestructura de transporte por ducto y almacenamiento que sea utilizada por Pemex TRI para abastecer de gasolinas y diésel a comercializadores, distribuidores y estaciones de servicio.</p>	<p><u>Chevron</u> Consideramos importante tener la figura de comercializador agregado al texto del procedimiento, la cual debería de ser parte integral del nuevo esquema de venta de petrolíferos.</p> <p><u>Shell y Coparmex</u> Sugerimos aclarar que el plazo de tres años sea como máximo y que, a su vez, dicho plazo sea a opción del solicitante, pudiendo ser menor la vigencia de la cesión.</p> <p>Consideramos importante que el requisito de contar con un contrato de comercialización o distribución de petrolíferos pueda estar firmado no solo por un distribuidor o estación de servicio sino también por un comercializador.</p>	<p><u>Procedente</u> Se precisa que la vigencia será máxima de tres años y se incluye la figura de comercializadores como agentes económicos a los que pueden suministrar otros comercializadores y, con ello, solicitar cesión de capacidad.</p> <p>Se realiza la modificación correspondiente en el párrafo señalado, así como en las secciones del proyecto de acuerdo y de su anexo en donde se había delimitado a distribuidores y estaciones de servicio para incluir a los comercializadores.</p>
<p>Anexo único, Párrafo tercero</p>	<p>La cesión de capacidad a que se refiere este documento, únicamente es aplicable a terceros que no forman parte de Petróleos Mexicanos</p>	<p>El presente procedimiento únicamente es aplicable a terceros que no forman parte de Petróleos Mexicanos (Pemex),</p>	<p><u>Chevron</u> Es de suma importancia que los participantes se comprometan con contratos y no solamente con cartas</p>	<p><u>Procedente</u> Se realizan los cambios correspondientes al anteproyecto de acuerdo y</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
	<p>(Pemex), sus organismos subsidiarios, sus empresas filiales y divisiones y cualquiera otra entidad controlada por dichas personas, que requieran capacidad en los sistemas de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos de Pemex Logística para abastecer a los distribuidores y a las estaciones de servicio que hasta ese momento hayan sido suministrados por Pemex TRI, y demuestren mediante cartas de compromiso/intención o contratos de comercialización o distribución de combustible, la nueva relación comercial con dichas estaciones de servicio o distribuidores.</p>	<p>sus organismos subsidiarios, sus empresas filiales y divisiones y cualquiera otra entidad controlada por dichas personas, que requieran capacidad en los sistemas de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos de Pemex Logística para abastecer a los distribuidores, comercializadores y a las estaciones de servicio que hasta ese momento hayan sido suministrados por Pemex TRI, y demuestren mediante cartas de compromiso o contratos de comercialización o distribución de combustible, la nueva relación comercial con dichas estaciones de servicio o distribuidores.</p>	<p>de intención. Las cartas de intención podrían resultar en duplicidad de solicitudes si la misma estación de servicio tiene cartas de intención firmadas con más de un comercializador.</p> <p><u>Shell y Coparmex</u> En general, consideramos que los primeros tres requisitos que establece la Comisión en el procedimiento de cesión son laxos. Ahora bien, en lo particular, creemos que se debería de eliminar la opción de poder presentar una carta de interés ya que varios posibles cesionarios pudieran tener cartas de interés con el mismo gasolinero. Sugerimos que se presente una carta firmada por ambas partes, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con un contrato firmado.</p>	<p>a su anexo, a fin de eliminar las cartas de compromiso/intención (y dejar únicamente a los contratos) como medio probatorio para demostrar el abastecimiento a distribuidores, comercializadores y estaciones de servicio.</p>
<p>Anexo único, Numeral 1, inciso a, fracción II</p>	<p>1. El tercero interesado (solicitante) deberá ingresar en la Oficialía de Partes Electrónica (OPE) de la Comisión, lo siguiente: [...] II. Capacidad(es) de transporte y almacenamiento requeridas y la fecha(s) a partir de la(s) cual(es) se requiere(n). Dicha capacidad no deberá ser mayor al</p>	<p>Capacidad(es) de transporte y almacenamiento requeridas y la fecha(s) a partir de la(s) cual(es) se requiere(n). Dicha capacidad no deberá ser mayor al volumen de combustible comprometido en las cartas de compromiso o en los contratos celebrados entre las estaciones de servicio o los distribuidores,</p>	<p><u>Chevron</u> Es importante poder tener la capacidad necesaria en las terminales previamente o al menos simultáneamente a la terminación de los contratos con PEMEX transformación industrial para evitar desabastos.</p> <p><u>Shell y Coparmex</u></p>	<p><u>Procedente</u> Se realiza la corrección correspondiente, de manera que la fracción II, del inciso a) del numeral I queda de la siguiente manera:</p> <p>II. Capacidad(es) de transporte y</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
	<p>volumen de combustible comprometido en las cartas de compromiso/intención o en los contratos celebrados entre las estaciones de servicio o los distribuidores, por un lado, y los terceros interesados por el otro (ya sea comercializador o distribuidor), y deberá presentarse de forma agregada, para cada tipo de combustible y para cada una de las infraestructuras de almacenamiento y transporte por ducto en las que desee obtener la cesión de capacidad. La fecha requerida de cesión deberá ser consistente con el momento de inicio de suministro de los contratos celebrados que tienen con Pemex hasta el momento.</p>	<p>por un lado, y los terceros interesados por el otro (ya sea comercializador o distribuidor), y deberá presentarse de forma agregada, para cada tipo de combustible y para cada una de las infraestructuras de almacenamiento y transporte por ducto en las que desee obtener la cesión de capacidad. La fecha requerida de cesión deberá ser la misma o anterior a la de terminación de los de los contratos que los distribuidores o estaciones de servicio tienen con Pemex.</p>	<p>El numeral 1, fracción II, establece que, “la fecha requerida de cesión deberá ser consistente con el momento de inicio de suministro de los contratos celebrados que tienen con Pemex hasta el momento”, cuando en realidad debería decir que deberá ser consistente con el momento de terminación de suministro de los contratos celebrados que tiene con PEMEX hasta el momento.</p>	<p>almacenamiento requeridas y la fecha(s) a partir de la(s) cual(es) se requiere(n). Dicha capacidad no deberá ser mayor al volumen de combustible comprometido en los contratos celebrados entre las estaciones de servicio, los comercializadores o los distribuidores, por un lado, y los terceros interesados por el otro (ya sea comercializador o distribuidor), y deberá presentarse de forma agregada, para cada tipo de combustible y para cada una de las infraestructuras de almacenamiento y transporte por ducto en las que desee obtener la cesión de capacidad. La fecha requerida de cesión deberá ser consistente con el momento de terminación de suministro de los contratos celebrados que tienen con Pemex hasta el momento.</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
<p>Anexo único, Numeral 1, inciso a, fracción II y Numeral 2, fracción V</p>	<p>1. El tercero interesado (solicitante) deberá ingresar en la Oficialía de Partes Electrónica (OPE) de la Comisión, lo siguiente: [...]</p> <p>II. Capacidad(es) de transporte y almacenamiento requeridas y la fecha(s) a partir de la(s) cual(es) se requiere(n). Dicha capacidad no deberá ser mayor al volumen de combustible comprometido en las cartas de compromiso/intención o en los contratos celebrados entre las estaciones de servicio o los distribuidores, por un lado, y los terceros interesados por el otro (ya sea comercializador o distribuidor), y deberá presentarse de forma agregada, para cada tipo de combustible y para cada una de las infraestructuras de almacenamiento y transporte por ducto en las que desee obtener la cesión de capacidad. La fecha requerida de cesión deberá ser consistente con el momento de inicio de suministro de los contratos celebrados que tienen con Pemex hasta el momento.</p> <hr/> <p>2. Dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la recepción de la</p>		<p><u>Shell y Coparmex</u> El numeral 1, fracción II así como el numeral 2, fracción V no contempla la posibilidad de incrementar la capacidad asignada debido al crecimiento de ventas en las mismas estaciones de servicio. Sugerimos que se incluya un mecanismo de revisión semestral a la capacidad asignada para que esta pueda ser modificada de acuerdo al incremento de ventas en las estaciones de servicio.</p>	<p><u>No procedente</u> El mecanismo de cesión de capacidad considera únicamente la demanda actual de combustibles. El crecimiento de la demanda deberá ser atendido por los agentes económicos en un marco de libre competencia.</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
	<p>solicitud, la Comisión evaluará lo siguiente: [...]</p> <p>V. Que en el Sistema del Registro Estadístico de Transacciones Comerciales (Siretrac), en su momento, u otras fuentes, los volúmenes históricos suministrados a las estaciones de servicio en cuestión durante los últimos doce meses o el periodo más largo para el que se disponga información sean consistentes con la capacidad solicitada. Lo anterior, para efectos de confirmar los volúmenes objeto de la cesión de capacidad.</p>			
<p>Anexo único, Numeral 1, inciso a, fracción III</p>	<p>1. El tercero interesado (solicitante) deberá ingresar en la Oficialía de Partes Electrónica (OPE) de la Comisión, lo siguiente: [...]</p> <p>III. Volumen mínimo para asignación de la capacidad objeto de cesión. Los contratos o cartas de intención que se muestren deberán reflejar el volumen mínimo de consumo diario de las estaciones de servicio a suministrar y que venían siendo abastecidas por Pemex TRI, así como las nominaciones diarias para que sean incluidas en la programación mensual de entregas.</p>	<p>Volumen mínimo para asignación de la capacidad objeto de cesión. Los contratos o compromisos que se muestren deberán reflejar el volumen mínimo de consumo diario de las estaciones de servicio a suministrar y que venían siendo abastecidas por Pemex TRI, así como las nominaciones diarias para que sean incluidas en la programación mensual de entregas. Deberá incluir la estimación del crecimiento de ventas de cada estación de servicio durante tres años. El</p>	<p><u>Chevron</u> Es necesario definir con más precisión los volúmenes tanto a nivel nacional como a nivel de sistema. Consideramos que 20 mil barriles diarios es una cantidad demasiado grande para algunos sistemas por lo cual proponemos un mínimo de 10 mil barriles diarios a nivel nacional y 5 mil barriles diarios por sistema. Estamos considerando como sistema los que fueron definidos en la temporada abierta Es necesario realizar por lo menos dos revisiones anuales para</p>	<p><u>Procedente</u> Se modifica la fracción III del inciso a) del numeral 1, a fin de quedar como sigue:</p> <p>III. Volumen mínimo para asignación de la capacidad objeto de cesión. Los contratos que se muestren deberán reflejar el volumen mínimo de consumo diario de las estaciones de servicio a suministrar y que venían siendo</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
	<p>El volumen mínimo para la asignación de capacidad deberá reflejar de manera agregada una nominación diaria de al menos 20 mil barriles día o la oferta mínima para participar en la Temporada Abierta en el sistema que corresponda, o la que resulte menor.</p>	<p>volumen mínimo para la asignación de capacidad deberá reflejar de manera agregada una nominación diaria de al menos 10 mil barriles día a nivel nacional y 5 mil barriles a nivel sistema. Tomando como sistema el utilizado en la temporada abierta. Dicha capacidad se revisará por lo menos 2 veces al año para realizar los ajustes pertinentes en cuando a incremento/perdida de volumen</p>	<p>garantizar que se pueda dar un crecimiento sostenible de volumen.</p> <p><u>Shell y Coparmex</u> La redacción actual del numeral primero inciso a) fracción III del Procedimiento para la Cesión y Asignación no aclara si los volúmenes mínimos diarios serían a nivel país o para un sistema determinado. Sugerimos reducir el volumen a 10kbd volumen diario nivel país y 5kbd a nivel sistema, de acuerdo con la definición de Sistema utilizado en el proceso de Temporada Abierta ya que un volumen de 20kbd para un sistema determinado pudiera resultar excesivo. Asimismo, consideramos importante eliminar la referencia que se hace al proceso de Temporada Abierta ya que son dos procesos diferentes y no dependientes.</p>	<p>abastecidas por Pemex TRI, así como las nominaciones diarias para que sean incluidas en la programación mensual de entregas. El volumen mínimo para la asignación de capacidad deberá reflejar de manera agregada una nominación diaria de al menos 10 mil barriles día a nivel nacional, 5 mil barriles día a nivel sistema, la oferta mínima para participar en la Temporada Abierta en el sistema que corresponda, o la que resulte menor. Se entenderá como sistema las instalaciones de almacenamiento y transporte por ducto de cada una de las etapas indicadas en el Anexo 2 de las resoluciones RES/1678/2016 y RES/1679/2016.</p>
<p>Anexo único, Numeral 4, fracción I</p>	<p>4. La Comisión, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la evaluación de la solicitud, o bien, del desahogo de la prevención, según sea el caso, notificará a Pemex TRI, a</p>		<p><u>Shell y Coparmex</u> Estamos de acuerdo con lo que estipula el numeral 4, fracción 1; empero, sugerimos cambiar la</p>	<p><u>Procedente</u> Se modifica la redacción de la fracción I del numeral 4 del Anexo</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
	<p>Pemex Logística y al solicitante, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, lo siguiente:</p> <p>I. La capacidad de transporte y almacenamiento que Pemex TRI, su filial o comercializador deberá ceder para cada uno de los productos a comercializar o distribuir. Para cada uno de los combustibles, dicha capacidad –como porcentaje de la capacidad de la infraestructura reservada por Pemex TRI– no podrá ser menor al porcentaje del volumen consumido por los distribuidores o las estaciones de servicio con las que el solicitante celebró cartas de intención o contratos, respecto del total del volumen consumido por el total de distribuidores y estaciones de servicio suministradas por Pemex TRI empleando los activos de almacenamiento y transporte por ducto involucrados.</p>		<p>redacción actual para una mayor claridad.</p>	<p>único para quedar como sigue:</p> <p>I. La capacidad de transporte y almacenamiento que Pemex TRI, su filial o comercializador deberá ceder para cada uno de los productos a comercializar o distribuir. Para cada combustible, la capacidad cedida –como porcentaje de la capacidad reservada por Pemex TRI– no podrá ser menor al cociente de: i) el volumen consumido por los distribuidores, comercializadores o las estaciones de servicio con las que el solicitante celebró contratos, entre ii) el total del volumen consumido por el total de distribuidores, comercializadores y estaciones de servicio suministradas por Pemex TRI empleando los activos de almacenamiento y transporte por ducto involucrados.</p>
<p>ACUERDO DECIMOQUINTO</p>	<p>DECIMOQUINTO. Que la</p>		<p><u>Shell y Coparmex</u></p>	<p><u>No procedente</u></p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
	<p>Comisión considera necesario establecer que la capacidad objeto de cesión, en conjunto con la capacidad disponible, no podrá exceder el 60% de la capacidad operativa de los sistemas de almacenamiento y transporte por ducto en cada zona referida en las Etapas de Temporada Abierta de Pemex Logística, sin afectar con ello el desalojo de la producción nacional. Asimismo, la Comisión reitera que la asignación de la capacidad ya sea por cesión o por asignación vía Temporada Abierta, deberá cubrir el 30% de la demanda de cada zona referida en las Etapas de Temporada Abierta de Pemex Logística, para poder retirar la regulación asimétrica del precio de Venta de Primera Mano a Pemex Transformación Industrial.</p>		<p>Creemos firmemente que, no por alcanzar la liberación de X porcentaje se tiene como consecuencia un mercado competido; es la Comisión Federal de Competencia, con previa opinión de la Comisión Reguladora de Energía, quien determine que ya no existe la presencia de un jugador dominante para poder retirar la regulación asimétrica del precio de Venta de Primera Mano.</p>	<p>Se requeriría una modificación al considerando Decimocuarto de la RES/114/2017:</p> <p>DECIMOCUARTO. Que para efectos de cumplir las condiciones que establece el décimo tercero transitorio de la LH y estar en posibilidad de liberar la regulación asimétrica impuesta a Petróleos Mexicanos, el inciso b) del Punto de Acuerdo Primero del Acuerdo A/061/2016 antes referido, deberá aplicarse considerando una asignación de al menos el 90% de la capacidad disponible objeto del procedimiento de temporada abierta, a fin de que con ello, se cubra un porcentaje de al menos 30% del volumen comercializado en promedio en la zona de la Etapa 1.1, por lo que la Comisión revisará los resultados de la temporada</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
				abierta para determinar la liberación del precio de venta de primera mano a partir del 15 de abril de 2017.
			<u>Shell y Coparmex</u> Sugerimos la inclusión de una cláusula adicional que establezca lo siguiente: El solicitante, Pemex TRI y Pemex Logística deberán acordar procedimientos de operación y nominaciones que tengan como objetivo usar las instalaciones y los medios de transporte de la manera más eficiente posible, especialmente cuando se trate de ventanas de descarga de petrolíferos en las terminales marítimas provenientes de producción nacional o de importaciones y transportados por vía marítima.	<u>No procedente</u> Las condiciones de operatividad y logística entre Pemex y los solicitantes se encontrarán en el contrato correspondiente al que hace alusión el numeral 6 del Procedimiento señalado en el Anexo único, así como en los términos y condiciones para la prestación del servicio aprobados a Pemex Logística.
			<u>Shell y Coparmex</u> Consideramos importante que se especifique dentro del procedimiento que la capacidad cedida deberá utilizar los activos existentes que ofrezcan la mayor eficiencia posible. Asimismo, es importante aclarar que el punto importación debe ser entendido como la primera brida / punto de conexión en el puerto con la	<u>No procedente</u> Las condiciones de operatividad y logística entre Pemex y los solicitantes se encontrarán en el contrato correspondiente al que hace alusión el numeral 6 del Procedimiento señalado en el Anexo único, así como en los términos y condiciones

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
			finalidad de poder contar con acceso a puertos y muelles.	para la prestación del servicio aprobados a Pemex Logística.
			<p><u>Shell y Coparmex</u> Las empresas que se beneficien de una cesión de capacidad acorde al procedimiento establecido puedan definir en qué terminal se les entregue el producto con el fin de dar flexibilidad y poder optimizar los costos de la última milla. Asimismo, es importante destacar que la cesión de capacidad debe contemplar, en caso de ser requerido, el servicio de aditivación ya que este no debería estar desligado de dicho proceso.</p>	<p><u>No procedente</u> De conformidad con la fracción II, del inciso a), del numeral 1 del Anexo único, los solicitantes deberán presentar “de forma agregada, para cada tipo de combustible y para cada una de las infraestructuras de almacenamiento y transporte por ducto en las que desee obtener la cesión de capacidad”. Por otra parte, el servicio de aditivación deberá ser acordado por Pemex y los solicitantes de cesión de capacidad mediante el contrato correspondiente al que hace alusión el numeral 6 del Procedimiento señalado en el Anexo único, así como en los términos y condiciones para la prestación del servicio.</p>
			<p><u>Shell y Coparmex</u> Por último, es importante que los Términos y Condiciones a los que</p>	<p><u>No procedente</u> Los TCPS serán los que hayan sido aprobados a</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
			<p>se hace referencia a lo largo del procedimiento deban darse a conocer 15 días antes de que se publique el Acuerdo de Cesión de Capacidad y su Procedimiento.</p>	<p>Pemex Logística por la CRE.</p>
			<p><u>Pemex TRI</u> A partir de la celebración de las temporadas abiertas y la flexibilización de precios para cada zona, no existen motivos para que se continúe aplicando a Pemex TRI la regulación asimétrica que pretende establecer el Anteproyecto de Acuerdo, ni sus versiones anteriores. [...] Por lo anterior, Pemex TRI considera que no deben suplirse las obligaciones de celebración de Temporadas Abiertas establecidas en la Ley de Hidrocarburos, por un proceso “alterno” de cesión de capacidad aprobado por la Comisión, dejando sin efectos o afectando los resultados de los procesos competitivos antes mencionados. Esto es, Pemex TRI considera que lo previsto en el Acuerdo, tenía coherencia con las medidas tomadas por las autoridades competentes, antes de que se diseñara un mecanismo de</p>	<p><u>No procedente</u> El proceso de cesión de capacidad busca lograr una mayor apertura del mercado a nuevos agentes económicos, a fin de lograr mejores condiciones de competencia en los eslabones involucrados de la cadena de valor de los petrolíferos, y no busca ser un instrumento que supla el procedimiento de temporada abierta que contempla el marco regulador, sino un instrumento complementario para que terceros puedan acceder a capacidad en los sistemas de almacenamiento y transporte por ducto de Pemex Logística.</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
			temporadas abiertas de asignación de capacidad.	
			<p><u>Pemex TRI</u> Por lo anterior, para Pemex TRI no es aceptable la aprobación del Anteproyecto de Acuerdo que nos ocupa, debido a las implicaciones que ello tiene para el país y para Pemex TRI en lo particular: i) se pone en riesgo la producción nacional y su desalojo, ii) se pierde el control sobre la administración de los inventarios nacionales, iii) se privilegia la importación de productos, lo cual no permite hacer frente a problemas de desabasto, como ocurre en las temporadas invernales y en los casos de contingencias ambientales.</p>	<p><u>No procedente</u> El anteproyecto de acuerdo garantiza el desalojo de la producción nacional de combustibles, por lo que no se pone en riesgo en ningún momento dicha actividad. Asimismo, no se pierde el control de los inventarios nacionales, toda vez que los permisionarios se encuentran obligados a reportar a la CRE los volúmenes almacenados y comercializados. Por otra parte, el mecanismo de cesión de capacidad no otorga ningún beneficio extraordinario a los comercializadores que realicen importaciones, por lo que no se estima que el anteproyecto de regulación privilegie a esta actividad.</p>
			<p><u>Pemex TRI</u> Por las razones antes expuestas, Pemex TRI considera que el Acuerdo que nos ocupa no es necesario y genera distorsiones y</p>	<p><u>No procedente</u> El procedimiento de cesión de capacidad robustece los mecanismos de asignación de</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
			<p>señales adversas al mercado, dado que ya existe un mecanismo de asignación de capacidad a través de Temporadas Abiertas. En tal sentido Pemex TRI solicita que la CRE deje sin efectos este proyecto y en un acto seguido deje también sin efectos la resolución RES/184/2016 por la cual se modificó la disposición séptima transitoria de las DACGS de transporte y almacenamiento de petrolíferos, la cual contiene el mecanismo de cesión originalmente planteado por la CRE, cuando aún no se contaba con un mecanismo transparente y competitivo de cesión de capacidad, como el que actualmente se ha previsto y se está implementando a través del cronograma de flexibilización mencionado en los párrafos anteriores.</p>	<p>capacidad a los interesados y complementa a su vez las asignaciones de capacidad producto de las temporadas abiertas.</p>
			<p><u>Pemex Corporativo</u> El anteproyecto de regulación no puede considerarse como Impacto Regulatorio Moderado por no encontrarse en los supuestos legales y normativos de COFEMER, ya que la Manifestación de Impacto Regulatorio constituye la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir</p>	<p><u>No procedente</u> La Cofemer, en el oficio de solicitud de ampliaciones y correcciones COFEME/17/5347, no solicitó a la CRE la modificación del formulario correspondiente. Cabe</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
			<p>conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aportar a los gobernados los elementos que tuvo en cuenta para emitirlo y no dejar en estado de indefensión al regulado, de conformidad con el derecho de audiencia y de defensa establecido en el artículo 14 Constitucional.</p>	<p>señalar que el proyecto fue sometido al proceso de la calculadora de impacto desarrollada por la Cofemer, misma que arrojó una MIR de impacto moderado con análisis de competencia.</p>
			<p><u>Pemex Corporativo</u> La MIR presentada por la CRE no reúne los requisitos mínimos de información para justificar la regulación en particular en relación a los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los beneficios y grupos beneficiarios de la regulación. • La justificación del costo y beneficio. • El no haber efectuado consulta pública a Petróleos Mexicanos para definir los costos de la regulación a la empresa productiva del Estado. • La fundamentación de la regulación que se pretende emitir. 	<p><u>No procedente</u> Los beneficios de la regulación serán presentados en la respuesta al oficio de ampliaciones y correcciones de la Cofemer. Asimismo, los costos y beneficios relacionados con el proyecto de regulación han sido estimados y se han adecuado para dar respuesta puntual a lo solicitado por la Cofemer en su oficio COFECE/17/5347 en relación a estos puntos. Por otra parte, de conformidad con el Manual de la MIR publicado el 16 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
				<p>Federación, los costos y beneficios a estimar son los que la regulación supone para «cada particular o grupo de particular», lo que deja fuera la estimación de costos y beneficios correspondientes a una empresa productiva del Estado.</p> <p>Finalmente, los considerandos primero a tercero del proyecto de Acuerdo contienen la fundamentación jurídica de la regulación.</p>
			<p><u>Pemex Corporativo</u> El anteproyecto y la MIR no cumplen con el Acuerdo de Calidad Regulatoria, ya que no cumple con los supuestos previstos en el artículo 3 de dicho Acuerdo.</p>	<p><u>No procedente</u> La CRE realizó la estimación de costos y beneficios de la regulación, los cuales muestran que los beneficios que se derivan de la regulación son notoriamente superiores a sus costos de cumplimiento.</p>
			<p><u>Pemex Corporativo</u> La modificación que prevé el anteproyecto deja sin materia el procedimiento de temporada abierta</p>	<p><u>No procedente</u> El anteproyecto del acuerdo señala que el procedimiento de cesión de capacidad se realizará</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
			<p>para la asignación de capacidad disponible.</p>	<p>con independencia de que se haya celebrado un procedimiento de temporada abierta. Lo anterior, en el entendido de que las dos estrategias de apertura del mercado no son excluyentes, sino complementarias, y que ambas permitirán integrar al mercado de combustibles a distintos agentes económicos, fomentando con ello la competencia y libre concurrencia de los participantes en estos mercados.</p>
			<p><u>Pemex Corporativo</u> La obligación de cesión de capacidad tiene impacto sobre la capacidad de comercialización de la producción interna al privilegiar el transporte de petrolíferos de importación, con lo que las refinерías de Petróleos Mexicanos no podrían desfogar la producción y por ende, se atenta contra sus ingresos.</p>	<p><u>No procedente</u> La capacidad disponible para temporadas abiertas y para cesión de capacidad se encuentran acotadas para poder garantizar el transporte y almacenamiento de la producción nacional, por lo que no existe ningún riesgo de que la producción de las refinерías nacionales no pueda ser almacenada o transportada. Asimismo,</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
				<p>el anteproyecto de acuerdo no privilegia de ningún modo la importación de petrolíferos, sino que únicamente se limita a incluir a los agentes económicos que realicen esta actividad como sujetos elegibles para la cesión, lo que asegura un mayor beneficio social.</p>
			<p><u>Pemex Corporativo</u> No hay certeza del cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos, esto es, si los permisionarios y Pemex Logística deben o no sujetarse a los procedimientos de temporada abierta, o simplemente esperar a que la CRE asigne el 60% de la capacidad que deberá ser cedida por Pemex TRI.</p>	<p><u>No procedente</u> El anteproyecto de regulación no contempla la cancelación de las temporadas abiertas, sino que considera el proceso de cesión de capacidad como un procedimiento complementario que permite extender los beneficios de la regulación a nuevos agentes económicos. Por otra parte, el anteproyecto de regulación no contempla que la Comisión realice una</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
				<p>asignación directa de la capacidad que deberá ser cedida por Pemex TRI.</p>
			<p><u>Pemex Corporativo</u> En el procedimiento propuesto por la CRE, sin fundamento legal otorga al Órgano Regulador la facultad de administrar la capacidad reservada a Pemex TRI y de asignar capacidad de Almacenamiento y Transporte por Ducto de Petrolíferos sin Temporada Abierta ni evaluar su disponibilidad, pudiendo la propia CRE reducir a menos del 60% la capacidad operativa actual de Pemex TRI.</p>	<p><u>No procedente</u> El considerando Decimoquinto del proyecto de acuerdo indica que “la capacidad objeto de cesión, en conjunto con la capacidad disponible, no podrá exceder el 60% de la capacidad operativa de los sistemas de almacenamiento y transporte por ducto en cada zona referida en las Etapas de Temporada Abierta de Pemex Logística”. Esto significa que el porcentaje referido (60%) no es la capacidad operativa actual de Pemex TRI, sino la capacidad operativa de los sistemas de almacenamiento y transporte por ducto de Pemex Logística. Cabe mencionar que, de acuerdo con información que proporcionó Pemex TRI, es posible otorgar</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
				este porcentaje a nuevos agentes económicos sin poner en riesgo la operatividad de Pemex TRI para el almacenamiento y transporte por ducto de la producción nacional.
			<p><u>Pemex Corporativo</u> La cesión de capacidad, únicamente requiere de la presentación de cartas compromiso, las cuales deben describir la necesidad de suministro que debe ser igual o menor a los requerimiento que se establezcan en la temporada abierta, sin considerar que las “cartas de intención” no tienen el mismo efecto vinculatorio en caso de algún incumplimiento.</p>	<p><u>Procedente</u> Se realizan los cambios correspondientes al anteproyecto de acuerdo y a su anexo, a fin de eliminar las cartas de compromiso/intención (y dejar únicamente a los contratos) como medio probatorio para demostrar el abastecimiento a distribuidores, comercializadores y estaciones de servicio.</p>
			<p><u>Pemex Corporativo</u> En forma incongruente se prevé en el Procedimiento que los resultados de la Temporada deben ser considerados para la reserva de capacidad de Pemex TRI y de las cartas de intención o requerimiento de suministro, aunque la solicitud correspondiente puede presentarse con o sin Temporada Abierta.</p>	<p><u>No procedente</u> El Procedimiento precisa que “la capacidad objeto de cesión, en conjunto con la capacidad disponible para Temporada Abierta, no podrá exceder el 60% de la capacidad operativa de los sistemas de Pemex Logística”. Lo anterior no implica contradicción</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
				<p>alguna, toda vez que se establece un porcentaje máximo que podrá ser utilizado por terceros interesados mediante cualquiera de los dos procedimientos.</p>
			<p><u>Pemex Corporativo</u> El anteproyecto no reúne los requisitos de calidad regulatoria, lo anterior, se desprende de la propia MIR al señalar que está previendo otro mecanismo para la cesión de capacidad entre usuarios que, en el supuesto sin conceder que estuviese previsto en la Ley de Hidrocarburos, no correspondería a una disposición transitoria</p>	<p><u>No procedente</u> La Cofemer es el organismo facultado para determinar si la MIR cumple con los requisitos de calidad regulatoria. En el oficio de solicitud de ampliaciones y correcciones COFECE/17/5347, la Cofemer señala que: “esta Comisión considera que la CRE incluye elementos de análisis que permiten aludir la fracción V del artículo Tercero del Acuerdo Presidencial, y la emisión de la propuesta regulatoria podría representar beneficios superiores a los costos de cumplimiento”.</p>
			<p><u>Pemex Corporativo</u> La modificación propuesta, no tiene en cuenta que el sujeto obligado al cumplimiento de las DACG es</p>	<p><u>No procedente</u> El proyecto de regulación tiene por objeto permitir el acceso a nuevos agentes</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
			<p>Pemex Logística, cuyo objeto legal es el transporte por ducto y el almacenamiento de petrolíferos, no obstante la regulación “transitoria” tiene como destinatario a Pemex TRI, en cuyo objeto legal no se encuentran estas actividades.</p>	<p>económicos a los sistemas de almacenamiento y transporte por ducto que, hasta ahora, han sido utilizados de manera exclusiva por Pemex TRI. Por otra parte, la obligación de ceder capacidad por parte de Pemex –y específicamente de Petróleos Mexicanos en su calidad de comercializador– se encontraba contemplada desde la primera versión de las DACG, en cuyo proceso de mejora regulatoria Pemex fue omiso en incorporar este comentario.</p>
			<p><u>Pemex Corporativo</u> La cesión de capacidad solo es obligatoria para aquel Usuario que habiendo contratado capacidad (reservada), cuente con capacidad disponible o no usada y la ceda mediante acuerdo de voluntades a un tercero.</p>	<p><u>No procedente</u> Se advierte, nuevamente, que la obligación que posee Pemex TRI de ceder capacidad se encuentra señalada en las DACG publicadas el 12 de enero de 2016, por lo que el anteproyecto de regulación únicamente precisa la manera como dicha cesión se llevará a cabo.</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
			<p><u>Tesoro</u> Los participantes en la temporada abierta invierten tiempo y recursos significativos para tener oportunidad de participar en un procedimiento estilo tender; cumplen con requisitos de capacidad financiera (mediante el pago de cuotas de entrada y entrega de garantías de seriedad); llevan a cabo análisis de mercado; lo cual se traduce en una carga económica y de recursos humanos significativa para poder ganar cierta capacidad.</p>	<p><u>No procedente</u> El anteproyecto de regulación no contempla la cancelación de las temporadas abiertas, sino que considera el proceso de cesión de capacidad como un procedimiento complementario que permite extender los beneficios de la regulación a nuevos agentes económicos.</p>
			<p><u>Tesoro</u> La tarifa resultante del proceso de temporada abierta potencialmente se inflaciona al costo que implica acceder a un mercado que previamente estaba controlado por un monopolio estatal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las disposiciones actuales han equiparado la tarifa resultante a la nueva tarifa aplicable a todos los usuarios del sistema sometido a temporada abierta. • En su caso, cualquier descuento se negociaría con el suministrador de servicios de 	<p><u>No procedente</u> En el numeral 6 del Procedimiento se especifica que la contraprestación entre Pemex Logística y el solicitante de cesión de capacidad no podrá ser mayor a la tarifa pactada entre Pemex TRI y Pemex Logística. Lo anterior, evita el incremento discrecional de las contraprestaciones por parte de Pemex Logística y un consecuente aumento</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
			<p>logística, quien no tiene incentivos para otorgarlos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El principal ganador es el suministrador de servicios de logística y no los usuarios del sistema, y no los consumidores finales, debido a tarifas de logística artificialmente más altas, lo cual se traslada en precios más altos en la estación de servicio. 	<p>de precios a los consumidores finales.</p>
			<p><u>Tesoro</u> Debe únicamente adoptarse la metodología y reglas de cesión de capacidad para el acceso futuro a la capacidad logística, por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se busca proporcionar un menor costo posible para los consumidores mediante el cálculo de una tarifa adecuada, en lugar de tener a posibles suministradores del mercado pujando por un costo de acceso. El costo de acceso no sólo se basa en los costos, sino que también incluye los costos de oportunidad y el valor intangible de la entrada en el mercado, que llevan a costos artificialmente más altos para los consumidores a través del proceso de licitación. 	<p><u>No procedente</u> Los procedimientos de Temporada Abierta y de cesión de capacidad son complementarios, ya que cada uno permite, a los diferentes agentes económicos interesados, participar en las actividades de almacenamiento y transporte por ducto de petrolíferos. En relación al modelo de costos propuesto, es necesario considerar que el mismo no resulta eficiente en un escenario coyuntural como el que se presenta. Por tal motivo, se ha considerado que las contraprestaciones por</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
			<ul style="list-style-type: none"> • Se debe adoptar un modelo de costos (<i>cost-plus model</i>) para establecer tarifas de rendimiento (<i>throughput</i>) bajo las que los usuarios pueden acceder a los sistemas. Este modelo de costos puede incluir inversiones adicionales o necesitadas para que los activos logísticos sean eficientes y estén en cumplimiento de las disposiciones aplicables. • Debe existir un contrato universal, aprobado por esa H. Comisión, que se encuentre disponible para aquellos que desean tener acceso a la logística vía cesión de capacidad, de manera que todos los participantes (incluyendo a Pemex Transformación Industrial) tengan los mismos derechos, términos y condiciones. 	<p>cesión de capacidad deben operar bajo un esquema de precio máximo, el cual, según se define en el numeral 6 del Procedimiento, es igual a la contraprestación pactada entre Pemex TRI y Pemex Logística. Finalmente, se entiende que las condiciones de prestación de los servicios de almacenamiento y transporte por ducto de Pemex Logística deberán sujetarse a los términos y condiciones aprobados por la Comisión para estas actividades, por lo que estos no deberán variar entre los diferentes usuarios.</p>
			<p><u>Tesoro</u> Para asegurar que una capacidad amplia sea asignable a los nuevos suministradores del mercado, cualquier porcentaje de la capacidad operativa reservada a los petrolíferos de producción nacional debe ser abordado a nivel regional, basado en la ubicación de las</p>	<p><u>Procedente</u> Se modifica la fracción III del inciso a) del numeral 1, a fin de quedar como sigue:</p> <p>III. Volumen mínimo para asignación de la capacidad objeto de</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
			refinerías y su interconexión con los sistemas de almacenamiento.	<p>cesión. Los contratos que se muestren deberán reflejar el volumen mínimo de consumo diario de las estaciones de servicio a suministrar y que venían siendo abastecidas por Pemex TRI, así como las nominaciones diarias para que sean incluidas en la programación mensual de entregas. El volumen mínimo para la asignación de capacidad deberá reflejar de manera agregada una nominación diaria de al menos 10 mil barriles día a nivel nacional, 5 mil barriles día a nivel sistema, la oferta mínima para participar en la Temporada Abierta en el sistema que corresponda, o la que resulte menor. Se entenderá como sistema las instalaciones de almacenamiento y transporte por ducto de cada una de las etapas indicadas en el Anexo 2 de las resoluciones</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
				RES/1678/2016 y RES/1679/2016.
			<u>Tesoro</u> El derecho de cesión de capacidad corresponde al suministrador, no a los usuarios que recogerán su producto desde el terminal. Los titulares de la capacidad son los que poseen el inventario en la terminal y administran el suministro, el riesgo de precio de las materias primas y las operaciones hasta el punto de entrega desde la llenadera de la terminal (<i>rack</i>) u otra salida.	<u>No procedente</u> Serán los distribuidores y comercializadores los que, de acuerdo con el proyecto de regulación, podrán solicitar la cesión de capacidad. Lo anterior, en el entendido de que son estos agentes económicos los que suministran de combustible a las estaciones de servicio y a otros comercializadores o distribuidores.
			<u>Tesoro</u> El acuerdo base para solicitar la cesión de capacidad debe tener una duración mínima de 1 (un) año; posteriormente, se realizan ajustes y el espacio es asignado a través de un historial de 6 (seis) meses de rendimiento (<i>throughput</i>) a través del sistema.	<u>No procedente</u> El anteproyecto de regulación considera un periodo máximo de cesión de capacidad de tres años; sin embargo, el contrato correspondiente puede firmarse por un periodo menor a ese plazo, dependiendo la conveniencia que prevea el interesado. De esta manera, se permite flexibilidad a los interesados.
			<u>Tesoro</u>	<u>No procedente</u>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
			<p>Por ejemplo, después del primer año, el cliente podría cancelar el acuerdo con el suministrador. El suministrador aún conserva los derechos de capacidad prorrateados en la terminal, que podrán utilizarse para encontrar otros clientes o para su propio uso. Sin embargo, después de cierto tiempo, si el suministrador no reemplazara su demanda por un usuario diferente, entonces los derechos serán perdidos debido a la reducción del uso de la capacidad paralelamente a la reducción de su demanda.</p>	<p>Una vez que los interesados hayan obtenido capacidad mediante el procedimiento de cesión, en caso de que alguna estación de servicio, comercializador o distribuidor llegara a cancelar o anular su contrato, existen los incentivos comerciales necesarios para que el beneficiario de la cesión busque reemplazar a la brevedad a dicho cliente, toda vez que Pemex Logística continuará cobrando la capacidad cedida por Pemex TRI al beneficiario. En tal sentido, la Comisión considera que dichos incentivos comerciales serán suficientes para disuadir a los beneficiarios de la cesión de capacidad para mantener capacidad ociosa.</p>
			<p><u>Tesoro</u> Los acuerdos con Pemex Logística deben tener un componente de renovación automática (<i>evergreen</i>) siempre y cuando los usuarios del</p>	<p><u>No procedente</u> Las cesiones de capacidad no serán renovadas de manera automática, a fin de que nuevos</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
			<p>sistema estén en conformidad; la alta demanda de rendimiento (<i>throughput</i>) impulsará la inversión en logística para aumentar la capacidad existente.</p>	<p>competidores puedan participar en dicho procedimiento, lo cual tendría efectos positivos en términos de competencia y libre concurrencia.</p>
			<p><u>Pemex Corporativo</u> La propuesta de modificación resta certidumbre jurídica y regulatoria al mercado, ya que tiende a desincentivar la participación de terceros en la asignación de capacidad a través de las Temporadas Abiertas</p>	<p><u>No procedente</u> El anteproyecto del acuerdo señala que el procedimiento de cesión de capacidad se realizará con independencia de que se haya celebrado un procedimiento de temporada abierta. Lo anterior, en el entendido de que las dos estrategias de apertura del mercado no son excluyentes, sin complementarias, y que ambas permitirán integrar al mercado a distintos agentes económicos, lo cual fomentará una mayor competencia y libre concurrencia.</p>
			<p><u>Pemex Corporativo</u> Los usuarios pueden generar múltiples cartas de intención distorsionando el mercado ejerciendo especulaciones, ya que las cartas de intención no son</p>	<p><u>Procedente</u> Se realizan los cambios correspondientes al anteproyecto de acuerdo y a su anexo, a fin de eliminar las cartas de</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
			vinculantes. Un mismo usuario final puede realizar múltiples cartas de intención generando una burbuja en el mercado.	compromiso/intención (y dejar únicamente a los contratos) como medio probatorio para demostrar el abastecimiento a distribuidores, comercializadores y estaciones de servicio.
			<p><u>Pemex Corporativo</u> La modificación a las disposiciones transitorias de las DACG, en el sentido de ceder capacidad sin que ésta se asigne competitivamente, plantea el incentivo a que los terceros interesados, enfoquen sus esfuerzos en tener presencia en mercados relevantes, relegando para Pemex aquéllos que refieren un mercado social, con los impactos en la rentabilidad y competitividad que ello involucre. Ello resulta trascendente, en el entendido de que Pemex, se ha constituido por efecto de la Reforma Energética, en una empresa productiva del Estado que tiene la finalidad de generar valor económico y bajo este supuesto se estaría afectando dicha generación de valor económico.</p>	<p><u>No procedente</u> El anteproyecto de Acuerdo señala que será reservado cierto porcentaje de cada sistema de almacenamiento y transporte por ducto, a fin de garantizar que Pemex TRI sea capaz de desalojar los combustibles producidos en las refinерías nacionales. Por tal motivo, no puede considerarse cierta la afirmación de que todos los mercados denominados relevantes serán atendidos por los beneficiarios de la cesión de capacidad, toda vez que dichos mercados serán atendidos por Pemex en la medida en que la producción nacional sea destinada a los mismos.</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
				<p>Lo anterior es congruente con la noción de que Pemex es una empresa productiva del Estado que tiene la finalidad de generar valor económico, toda vez que este mecanismo le permitirá a Pemex Logística aprovechar al máximo la capacidad operativa de sus sistemas de almacenamiento y transporte por ducto.</p>
			<p><u>Pemex Corporativo</u> La propuesta de modificación no prevé una coordinación entre las autoridades del sector, en este caso la CRE y SENER, a fin de que la modificación propuesta por la CRE no se oponga o intervenga con otras disposiciones, como es el caso particular de la Política Pública de Almacenamiento de Petrolíferos, puesta en consulta Pública por la citada Secretaría.</p>	<p><u>No procedente</u> El procedimiento de cesión de capacidad no contraviene las disposiciones de la Política Pública de Almacenamiento de Petrolíferos de la Sener, sino que, al contrario, busca ofrecer opciones a los comercializadores para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por dicha política pública.</p>
			<p><u>Pemex Corporativo</u> En el análisis de “Impacto Regulatorio” realizado por la CRE, indica que: “los beneficios de este Acuerdo modificatorio pueden</p>	<p><u>Procedente</u> Han sido recalculados los beneficios derivados del proyecto de regulación.</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
			<p>estimarse en alrededor de \$3,000 millones de pesos en razón de lo siguiente: de acuerdo con el reporte de resultado de 2016 de Pemex, obtuvo un rendimiento neto de poco más de 10,000 millones de pesos en 2016 por lo que se refiere a comercialización”. La CRE utiliza e interpreta de manera incorrecta la información consultada, debido a que la cifra que refiere del Estado de Resultados de Pemex 2016, incluye el petróleo crudo, petrolíferos, petroquímicos y a todas las comercializadoras de Pemex, lo cual es impreciso, ya que el proyecto de Acuerdo, se refiere a la cesión de capacidad solamente de petrolíferos y no de petróleo y petroquímicos, por lo tanto, el dato aportado por la CRE a la consulta pública, es incorrecto.</p>	
			<p><u>Pemex Corporativo</u> La propuesta de modificación resta certidumbre jurídica y regulatoria al mercado, ya que tiende a desincentivar la participación de terceros en la asignación de capacidad a través de las Temporadas Abiertas</p>	<p><u>No procedente</u> El anteproyecto del acuerdo señala que el procedimiento de cesión de capacidad se realizará con independencia de que se haya celebrado un procedimiento de temporada abierta. Lo anterior, en el entendido de que las dos estrategias</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
				de apertura del mercado no son excluyentes, sin complementarias, y que ambas permitirán integrar al mercado a distintos agentes económicos, lo cual fomentará una mayor competencia y libre concurrencia.
			<p><u>Pemex Corporativo</u> Los usuarios pueden generar múltiples cartas de intención distorsionando el mercado ejerciendo especulaciones, ya que las cartas de intención no son vinculantes. Un mismo usuario final puede realizar múltiples cartas de intención generando una burbuja en el mercado.</p>	<p><u>Procedente</u> Se realizan los cambios correspondientes al anteproyecto de acuerdo y a su anexo, a fin de eliminar las cartas de compromiso/intención (y dejar únicamente a los contratos) como medio probatorio para demostrar el abastecimiento a distribuidores, comercializadores y estaciones de servicio.</p>
			<p><u>Pemex Corporativo</u> La modificación a las disposiciones transitorias de las DACG, en el sentido de ceder capacidad sin que ésta se asigne competitivamente, plantea el incentivo a que los terceros interesados, enfoquen sus esfuerzos en tener presencia en mercados relevantes, relegando para Pemex aquéllos que refieren</p>	<p><u>No procedente</u> El anteproyecto de Acuerdo señala que será reservado cierto porcentaje de cada sistema de almacenamiento y transporte por ducto, a fin de garantizar que Pemex TRI sea capaz de desalojar los combustibles</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
			<p>un mercado social, con los impactos en la rentabilidad y competitividad que ello involucre. Ello resulta trascendente, en el entendido de que Pemex, se ha constituido por efecto de la Reforma Energética, en una empresa productiva del Estado que tiene la finalidad de generar valor económico y bajo este supuesto se estaría afectando dicha generación de valor económico.</p>	<p>producidos en las refiné- rias nacionales. Por tal motivo, no puede considerarse cierta la afirmación de que todos los mercados denominados relevantes serán atendidos por los beneficiarios de la cesión de capacidad, toda vez que dichos mercados serán atendidos por Pemex en la medida en que la producción nacional sea destinada a los mismos. Lo anterior es congruente con la noción de que Pemex es una empresa productiva del Estado que tiene la finalidad de generar valor económico, toda vez que este mecanismo le permitirá a Pemex Logística aprovechar al máximo la capacidad operativa de sus sistemas de almacenamiento y transporte por ducto.</p>
			<p><u>Pemex Corporativo</u> La propuesta de modificación no prevé una coordinación entre las autoridades del sector, en este caso</p>	<p><u>No procedente</u> El procedimiento de cesión de capacidad no contraviene las</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
			<p>la CRE y SENER, a fin de que la modificación propuesta por la CRE no se oponga o intervenga con otras disposiciones, como es el caso particular de la Política Pública de Almacenamiento de Petrolíferos, puesta en consulta Pública por la citada Secretaría.</p>	<p>disposiciones de la Política Pública de Almacenamiento de Petrolíferos de la Sener, sino que, al contrario, busca ofrecer opciones a los comercializadores para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por dicha política pública.</p>
			<p><u>Pemex Corporativo</u> En el análisis de “Impacto Regulatorio” realizado por la CRE, indica que: “los beneficios de este Acuerdo modificatorio pueden estimarse en alrededor de \$3,000 millones de pesos en razón de lo siguiente: de acuerdo con el reporte de resultado de 2016 de Pemex, obtuvo un rendimiento neto de poco más de 10,000 millones de pesos en 2016 por lo que se refiere a comercialización”. La CRE utiliza e interpreta de manera incorrecta la información consultada, debido a que la cifra que refiere del Estado de Resultados de Pemex 2016, incluye el petróleo crudo, petrolíferos, petroquímicos y a todas las comercializadoras de Pemex, lo cual es impreciso, ya que el proyecto de Acuerdo, se refiere a la cesión de capacidad solamente de</p>	<p><u>Procedente</u> Han sido recalculados los beneficios derivados del proyecto de regulación.</p>

Acuerdo	Texto del Acuerdo	Propuesta de Redacción	Promovente y Comentarios	Sugerencia de Respuesta
			petrolíferos y no de petróleo y petroquímicos, por lo tanto, el dato aportado por la CRE a la consulta pública, es incorrecto.	

Comentarios a exención de MIR (aplicables a la nueva versión)

Texto del acuerdo	Fuente y comentarios	¿Procede?
<p>Volumen mínimo para asignación de la capacidad objeto de cesión. Los contratos o cartas de intención que se muestren deberán reflejar el volumen mínimo de consumo diario de las estaciones de servicio a suministrar y que venían siendo abastecidas por Pemex TRI, así como las nominaciones diarias para que sean incluidas en la programación mensual de entregas. Deberá incluir la estimación del crecimiento de ventas de cada estación de servicio durante tres años. El volumen mínimo para la asignación de capacidad deberá reflejar de manera agregada una nominación diaria de al menos 20 mil barriles día y hasta 60 mil barriles día, y no podrá ser mayor al 30% de la capacidad utilizada por Pemex TRI, algunas de sus filiales o comercializadores.</p>	<p><u>Tesoro</u> Existen ciertas regiones donde la demanda se satisface mediante productos refinados de importación, por lo que la limitante en el porcentaje de capacidad operativa sujeto a temporada abierta y cesión de capacidad se estima que debiera ser atendido de manera regional.</p>	<p><u>Procedente</u> Se modifica la fracción III del inciso a) del numeral 1, a fin de quedar como sigue:</p> <p>III. Volumen mínimo para asignación de la capacidad objeto de cesión. Los contratos que se muestren deberán reflejar el volumen mínimo de consumo diario de las estaciones de servicio a suministrar y que venían siendo abastecidas por Pemex TRI, así como las nominaciones diarias para que sean incluidas en la programación mensual de entregas. El volumen mínimo para la asignación de capacidad deberá reflejar de manera agregada una nominación diaria de al menos 10 mil barriles día a</p>

		<p>nivel nacional, 5 mil barriles día a nivel sistema, la oferta mínima para participar en la Temporada Abierta en el sistema que corresponda, o la que resulte menor. Se entenderá como sistema las instalaciones de almacenamiento y transporte por ducto de cada una de las etapas indicadas en el Anexo 2 de las resoluciones RES/1678/2016 y RES/1679/2016.</p>
<p>La cesión de capacidad a que se refiere este documento, únicamente es aplicable a terceros que no forman parte de Petróleos Mexicanos (Pemex), sus organismos subsidiarios, sus empresas filiales y divisiones y cualquiera otra entidad controlada por dichas personas, que requieran capacidad en los sistemas de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos de Pemex Logística para abastecer a los distribuidores y a las estaciones de servicio que hasta ese momento hayan sido suministrados por Pemex TRI, y demuestren mediante cartas de compromiso/intención o contratos de comercialización o distribución de combustible, la nueva relación</p>	<p><u>Tesoro</u> El Anteproyecto no es claro en cuanto a la cesión de capacidad derivada de cartas de intención y/o contratos con usuarios finales, como la industria o CFE, o con otros comercializadores.</p>	<p><u>No procede</u> El acuerdo se circunscribe a aquellos comercializadores o distribuidores que suministrarán a estaciones de servicio, comercializadores o distribuidores que estén siendo suministrados por Pemex.</p>

<p>comercial con dichas estaciones de servicio o distribuidores.</p>		
<p>La cesión de capacidad tendrá una vigencia de tres años a partir de su autorización para toda la infraestructura de transporte por ducto y almacenamiento que sea utilizada por Pemex TRI para abastecer de gasolinas y diésel a distribuidores y estaciones de servicio.</p>	<p><u>Tesoro</u> No se menciona qué debe suceder después del plazo de 3 años del contrato que, en su caso, celebren los cesionarios con Pemex Logística.</p>	<p><u>Procedente</u> Se modifica el segundo párrafo del Anexo único para quedar como sigue: La cesión de capacidad tendrá una vigencia máxima de tres años a partir de su autorización para toda la infraestructura de transporte por ducto y almacenamiento que sea utilizada por Pemex TRI para abastecer de gasolinas y diésel a distribuidores, comercializadores y estaciones de servicio. Al término de la vigencia de la cesión de capacidad, la capacidad cedida se sujetará a lo establecido en la disposición 16.1 de las DACG.</p>
<p>PRIMERO. Que la Comisión considera necesario establecer que la capacidad objeto de cesión, en conjunto con la capacidad disponible, no podrá exceder el 60% de la capacidad operativa de los sistemas de almacenamiento y transporte por ducto en cada zona referida en las Etapas de Temporada Abierta de</p>	<p><u>Tesoro</u> Es omisa en atender una potencial flexibilización mayor al 60% atendiendo a las circunstancias de mercado.</p>	<p><u>No procedente</u> La cesión de capacidad busca garantizar el desalojo de molécula producida en las refinerías nacionales, por lo que la capacidad objeto de cesión y la capacidad disponible deben acotarse.</p>

<p>Pemex Logística, sin afectar con ello el desalojo de la producción nacional. Asimismo, la Comisión reitera que la asignación de la capacidad ya sea por cesión o por asignación vía Temporada Abierta, deberá cubrir el 30% de la demanda de cada zona referida en las Etapas de Temporada Abierta de Pemex Logística, para poder retirar la regulación asimétrica del precio de Venta de Primera Mano a Pemex Transformación Industrial.</p>		
	<p><u>Tesoro</u> No prevé cómo se asignará la capacidad en caso de que múltiples interesados demuestren a la CRE una demanda que exceda del 60% de capacidad transferible de Petróleos Mexicanos.</p>	<p><u>Procede</u> Se añade el numeral 8 al Procedimiento establecido en el Anexo único, el cual señala lo siguiente:</p> <p>8. La Comisión priorizará las solicitudes de cesión de capacidad de acuerdo al principio “primero en tiempo, primero en derecho”.</p>
<p>Petróleos Mexicanos, en su calidad de comercializador, podrá reservar la capacidad que le sea asignada como resultado de las Temporadas Abiertas. No obstante, cuando un tercero distinto al propio Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, sus filiales y divisiones y cualquier otra persona contralada por dichas personas, requiera</p>	<p><u>Pemex TRI</u> En este sentido, se debe establecer que la obligación de cesión por parte de Pemex TRI, dará inicio una vez que se celebren las temporadas abiertas respectivas en los sistemas de transporte y almacenamiento.</p> <p>Al imponer la obligación a Pemex TRI de ceder capacidad también en caso de que un tercero la requiera para transportar o almacenar productos importados, se presenta un riesgo sobre la seguridad energética nacional y se incrementa la dependencia de las importaciones para el abasto nacional. Esto debido a que las importaciones podrían desplazar a la producción</p>	<p><u>No procedente</u> El anteproyecto del acuerdo señala que el procedimiento de cesión de capacidad se realizará con independencia de que se haya celebrado un procedimiento de temporada abierta. Lo anterior, en el entendido de que las dos estrategias de</p>

<p>capacidad para transportar o almacenar gasolinas o diésel objeto de ventas de primera mano, <u>o provenientes de importaciones realizadas directamente por ellos, la reserva de</u> capacidad que requiera dicho tercero para abastecer a distribuidores o estaciones de servicio que hayan sido suministrados hasta ese momento por dicha empresa productiva subsidiaria, filiales o sus comercializadores, deberá ser cedida por Petróleos Mexicanos, en su caso, <u>con independencia de que se haya celebrado un procedimiento de Temporada Abierta y conforme a la disposición 25 de las presentes DACG y a lo que establezca la Comisión, sobre la capacidad objeto a ser cedida por parte de Petróleos Mexicanos.</u></p>	<p>nacional al no contar con reglas para asegurar que Pemex TRI o un tercero, cuenten con la capacidad en los sistemas de transporte y almacenamiento para su desalojo. Lo anterior, implicaría que Pemex TRI se viera obligado a disminuir su producción, lo cual afectaría toda la cadena productiva y los compromisos que de ello derivan (compromisos de compra de petróleo y gas, de servicios asociados, etc.).</p> <p>El esquema de cesión de capacidad planteado desincentiva la participación de terceros en las Temporadas Abiertas, ya que la posibilidad de adquirir capacidad mediante una cesión permite eliminar los riesgos y costos asociados al procedimiento (Data room, garantía de seriedad, etc.). Asimismo, deja en desventaja a aquellos terceros que sí participaron en la Temporadas Abiertas. Por otra parte, se presenta el riesgo de realizar una asignación discriminatoria por parte de la Comisión, ya que no se establece el mecanismo o los criterios de asignación por cesión, en caso de recibir posturas idénticas.</p>	<p>apertura del mercado no son excluyentes, sino complementarias, y que ambas permitirán integrar al mercado a distintos agentes económicos.</p> <p>Por otra parte, según se ha señalado anteriormente, la capacidad disponible para temporadas abiertas y para cesión de capacidad se encuentran acotadas para poder garantizar el transporte por ducto y almacenamiento de la producción nacional.</p>
<p>DECIMOQUINTO. Que la Comisión considera necesario establecer que la capacidad objeto de cesión, en conjunto con la capacidad disponible, no podrá exceder el 60% de la capacidad operativa de los sistemas de almacenamiento y transporte por ducto en cada zona referida en las Etapas de Temporada Abierta de Pemex Logística, sin afectar con ello el desalojo de la producción nacional. Asimismo, la Comisión reitera que la asignación de</p>	<p><u>Pemex TRI</u></p> <p>No obstante, es necesario que la Comisión aclare la redacción y justifique la determinación del 60%, así como si con esta redacción se debe entender que para el desalojo de la producción nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se estaría utilizando el 40% restante de la capacidad operativa de los sistemas, ya sea utilizada por el propio Pemex TRI o por un tercero que adquiera productos en venta de primera mano. O si a la capacidad operativa debe restarse el 10% de capacidad para el servicio de uso común. • Si este porcentaje de capacidad se determinó con la finalidad de no afectar el desalojo o si tiene otro objetivo. • Si este porcentaje es suficiente para asegura el desalojo de la producción nacional, lo anterior debido a que el requerimiento de 	<p><u>No procede</u></p> <p>El porcentaje estipulado garantiza que Pemex pueda desalojar los petrolíferos producidos en las refinerías nacionales en las diferentes zonas del país.</p>

<p>la capacidad ya sea por cesión o por asignación vía Temporada Abierta, deberá cubrir el 30% de la demanda de cada zona referida en las Etapas de Temporada Abierta de Pemex Logística, para poder retirar la regulación asimétrica del precio de Venta de Primera Mano a Pemex Transformación Industrial.</p>	<p>capacidad en cada sistema varía dependiendo de la zona de consumo y el nivel de producción de cada Refinería.</p> <p>Debe establecerse un límite para la obligación de cesión, es decir, un volumen mínimo que puede ser respetado a Pemex TRI como comercializador en el cual ya no debe ceder la capacidad. Esto ya que el objeto de esta regulación asimétrica es limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, por lo que una vez que se tenga menor participación en los mercados, se debe permitir a Pemex participar en condiciones de competencia.</p> <p>Se debe clarificar el último párrafo de este Considerando, para determinar la relación que existe entre: i) la asignación de capacidad, diferenciar entre la capacidad de transporte y/o almacenamiento, ii) la participación de terceros en el mercado, mismos que pueden utilizar otros medios de transporte y iii) la desregulación del precio de venta de primera mano. No obstante, se solicita a la Comisión que no se emitan disposiciones tendientes a regular el precio de venta de primera mano, en una resolución enfocada en la infraestructura de transporte y almacenamiento.</p>	
<p>La cesión de capacidad a que se refiere este documento, únicamente es aplicable a terceros que no forman parte de Petróleos Mexicanos (Pemex), sus organismos subsidiarios, sus empresas filiales y divisiones y cualquiera otra entidad controlada por dichas personas, que requieran capacidad en los sistemas de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos de Pemex Logística para abastecer a los distribuidores y a las estaciones de servicio que hasta ese momento hayan sido suministrados por Pemex</p>	<p><u>Pemex TRI</u></p> <p>Las cartas compromiso o de intención no conllevan ninguna obligación jurídica o penalización por no formalizar los contratos de comercialización en las condiciones prometidas. En este sentido, se observa que en caso de que un tercero contrate la capacidad mediante cesión por parte de Pemex TRI, sin formalizar con el cliente que proporcionó la carta de intención, se generarían distorsiones en el mercado. Es decir, en caso de que Pemex TRI ya no cuente con la capacidad, pero sí con la obligación de venta a dicho cliente que no formalizó la carta de intención con el tercero que solicitó la cesión, se presentaría un riesgo de incumplimiento por parte de Pemex TRI a dicho cliente o el encarecimiento del producto por utilizar otros medios de transporte más caros. Lo cual, implica también el riesgo de desabasto ante la incertidumbre de la carta compromiso y la disminución de la capacidad con la que cuenta Pemex TRI. En este sentido, es indispensable que la cesión de capacidad se autorice una vez que el tercero</p>	<p><u>Procedente</u></p> <p>Se realizan los cambios correspondientes al anteproyecto de acuerdo y a su anexo, a fin de eliminar las cartas de compromiso/intención (y dejar únicamente a los contratos) como medio probatorio para demostrar el abastecimiento a distribuidores, comercializadores y estaciones de servicio.</p>

<p>TRI, y demuestren mediante cartas de compromiso/intención o contratos de comercialización o distribución de combustible, la nueva relación comercial con dichas estaciones de servicio o distribuidores.</p>	<p>presente los contratos de comercialización o distribución respectivos. Así como el aviso de terminación contractual solicitado a Pemex TRI conforme a los plazos previstos en los contratos.</p>	
	<p><u>Pemex TRI</u> Se debe establecer que el esquema de cesión es aplicable únicamente en caso de que no exista capacidad disponible en los sistemas, o la misma no sea suficiente para atender el volumen mínimo requerido por el solicitante.</p>	<p><u>No procedente</u> El procedimiento de cesión de capacidad es un instrumento independiente y complementario a la implementación de las temporadas abiertas, por lo que la cesión no puede ser aplicable únicamente en los casos en que no exista capacidad disponible.</p>
	<p><u>Pemex TRI</u> La capacidad requerida para atender a distribuidores y estaciones de servicio se debe determinar y aprobar por la Comisión considerando el esquema de suministro del tercero (tiempo de entrega, origen del producto, medio de transporte, capacidad de almacenamiento, calidades de producto a manejar).</p>	<p><u>No procedente</u> Las condiciones operativas y de logística entre Pemex y los solicitantes deberán quedar establecidos en el contrato correspondiente o, en su defecto, en los términos y condiciones para la prestación del servicio aprobados a Pemex Logística.</p>
	<p><u>Emilio Mario Aguado Calvet</u> Para que la cesión de capacidades sea exitosa, deberán establecerse protocolos rigurosos de control volumétrico y de calidad, a la entrada y salida da cada ducto y cada terminal de almacenamiento, de manera que se lleve una estricta contabilidad de productos y se evite contaminar el</p>	<p><u>No procedente</u> A fin de asegurarse de que los volúmenes y la calidad de los petrolíferos son los indicados, la Comisión</p>

	<p>producto por la inobservancia de las especificaciones, sea de los importadores, sea por parte de Pemex.</p>	<p>realiza continuamente visitas de verificación a los permisionarios. Adicionalmente, los beneficiarios de la cesión podrán remitir sus quejas ante la CRE, la cual, a su vez, posee la facultad de sancionar en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los permisos correspondientes.</p>
	<p><u>Pemex Corporativo</u> El Anteproyecto de Acuerdo propuesto por la CRE, pretende modificar la disposición Séptima Transitoria, estableciendo la obligación a Pemex Transformación Industrial (Pemex TRI), de llevar a cabo la cesión de capacidad de transporte por ducto y almacenamiento a favor de terceros que abastecerán a distribuidores y estaciones de servicio que hayan sido suministrados hasta ese momento por Pemex TRI, estableciendo para ello una mera solicitud que apruebe el Órgano Regulador. Lo que provoca la inviabilidad económica y operativa de las actividades sustantivas de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, sin justificar las razones, motivos o circunstancias particulares por las cuales considera que deba cederse obligatoriamente capacidad de manera directa sin el procedimiento previo de Temporada Abierta, como lo establece la Ley de Hidrocarburos e incluso la importación directa de petrolíferos, puesto que con ellos se generan implicaciones de tipo económico para los terceros que ya les fue asignada capacidad mediante Temporada Abierta, así como desalienta la participación de otros interesados en el procedimiento establecido por la Ley; lo anterior, con independencia de la afectación de los derechos de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias como</p>	<p><u>No procedente</u> La obligación de Pemex TRI de llevar a cabo la cesión de capacidad se encontraba contemplada desde la emisión de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016. En ese sentido, el presente anteproyecto únicamente aclara cuál deberá ser el procedimiento</p>

	<p>permisionarios y usuarios del servicio de transporte y almacenamiento de petrolíferos.</p>	<p>al que deberá sujetarse dicha cesión.</p>
	<p><u>Pemex Corporativo</u> Lo anterior, no sólo implica un exceso de funciones y atribuciones siendo incongruente con otras regulaciones, sino que reduce o restringe derechos del Permisionario de Transporte y Almacenamiento de petrolíferos y de los Usuarios potenciales al desnaturalizar la Temporada Abierta, prevista por el Legislador; en el sentido que con un simple acuerdo (violentando el principio de jerarquización de leyes), deja sin fundamento los procedimientos para ésta, derivado de la redacción propuesta basta con que los terceros adquieran o importen petrolíferos de manera directa, y que ello sea suficiente para obligar a Pemex TRI a ceder un porcentaje de su capacidad de transporte y almacenamiento, así como su participación de mercado con quienes existe una vinculación contractual. En este sentido, en el Acuerdo no se establece que para ceder capacidad, primero se sujete a un procedimiento de temporada abierta como lo establece la legislación de la materia y las propias Disposiciones; en consecuencia, con dicha modificación a una previsión transitoria, se deja sin efectos en lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos; pues para pedir capacidad de transporte y almacenamiento ahora sólo será necesario que el tercero llene una solicitud y se ajuste a un trámite para contar con ello, sin participar en un proceso de Temporada Abierta. Con lo anterior, se restringen los derechos de los Usuarios potenciales que sí cuentan con capacidad técnica, operativa y financiera y pueden competir por la asignación de capacidad en su modalidad de reserva a través del citado procedimiento.</p>	<p><u>No procedente</u> De conformidad con el artículo 22 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética: Artículo 22.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán las siguientes atribuciones: I. Emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar su cumplimiento; II. Expedir, a través de su Órgano de Gobierno, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; III. Emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y</p>

		<p>demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Por otra parte, el transitorio Décimo Tercero de la Ley de Hidrocarburos faculta a la Comisión para sujetar las ventas de primera mano a principios de regulación asimétrica con el objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos.</p> <p>En razón de lo anterior, no se considera que la Comisión se encuentre excediendo sus facultades, sino que, en el marco de sus atribuciones, busca incluir a nuevos participantes en el mercado, a fin de que de esta acción se derive mayor competencia.</p>
	<p><u>Pemex Corporativo</u> De publicarse dicho Acuerdo sin considerar lo previsto en la legislación y regulación, se afectaría directamente la operación de Transporte y Almacenamiento de Petrolíferos en relación con la vigencia de los Contratos celebrados en Temporada Abierta; al pretender obligar a Pemex TRI a ceder un porcentaje de su capacidad asignada temporalmente por un tercero, por un tiempo determinado muy corto, disminuyéndole capacidad al usuario que se sujetó a un procedimiento de Temporada Abierta y fue</p>	<p><u>No procedente</u> El anteproyecto del acuerdo señala que el procedimiento de cesión de capacidad se realizará con independencia de que se haya celebrado un procedimiento de temporada abierta. Lo anterior, en el entendido de</p>

	<p>acreedor a ésta; a consecuencia la incertidumbre de los tiempos de vigencia de los contratos en contra de las solicitudes de asignación.</p>	<p>que las dos estrategias de apertura del mercado no son excluyentes, sin complementarias, y que ambas permitirán integrar al mercado a distintos agentes económicos, lo cual fomentará una mayor competencia y libre concurrencia.</p>
	<p><u>Pemex Corporativo</u> El procedimiento que establece el Acuerdo de asignación de capacidad, impone a Pemex Logística celebrar un contrato de prestación de servicios con una prestación no mayor a la tarifa pactada entre Pemex Transformación Industrial y Pemex Logística, a sabiendas de que las tarifas que se reciben por parte de Transformación Industrial no consideran el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad prevaecientes en el mercado y por lo tanto no obtiene una rentabilidad razonable, en consecuencia de aprobarse dicho acuerdo no se generaría una utilidad para PLOG restándole su finalidad como Empresa Productiva de Estado, que lo es dar valor al Estado Mexicano.</p>	<p><u>No procedente</u> Las tarifas que Pemex Logística cobra a Pemex TRI en razón de los servicios de almacenamiento y transporte por ducto prestados fueron aprobadas por la Comisión mediante las resoluciones RES/157/2016, RES/224/2016 y RES/1775/2017. Las tarifas aprobadas incluyen una rentabilidad favorable para Pemex Logística.</p>
	<p><u>Pemex Corporativo</u> La asignación de capacidad sin que exista una Temporada Abierta (Ley de Hidrocarburos) desincentiva la participación de usuarios en las temporadas abiertas, considerando que el procedimiento para asignación de capacidad que establece el acuerdo es desigual y menos costoso para un número reducido, lo cual implica un trato discriminatorio a los demás usuarios o agentes económicos interesados en la capacidad, no permitiendo que las tarifas reflejen las mejores condiciones de mercado ni</p>	<p><u>No procedente</u> El anteproyecto del acuerdo señala que el procedimiento de cesión de capacidad se realizará con independencia de que se haya celebrado un procedimiento de temporada abierta. Lo</p>

	<p>determinar las necesidades de Ampliación o Expansión de la infraestructura, limitando la posibilidad de nuevas inversiones.</p>	<p>anterior, en el entendido de que las dos estrategias de apertura del mercado no son excluyentes, sino complementarias, y que ambas permitirán integrar al mercado a distintos agentes económicos.</p>
	<p><u>Pemex Corporativo</u> El Acuerdo no establece una regla que defina la capacidad de almacenamiento y/o transporte que deberá ceder PTRI al usuario, con relación a la demanda que demuestre y que ello garantice la operatividad del sistema. En cada sistema la relación demanda-capacidad de almacenamiento es distinto, todos los usuarios de un sistema deben contar con la misma proporción demanda/capacidad para garantizar la recepción de lotes provenientes de un poliducto; en caso contrario, se genera un perjuicio económico a los usuarios por la necesidad de general lotes más pequeños y por lo tanto mayor degradación del producto en interfaces. En este sentido, para PLOG la afectación en la operación está relacionada con el mayor volumen de interfaces a recibir debido a que los tanques de almacenamiento para este fin son de baja capacidad, pudiendo presentarse paros continuos en el transporte por ducto por falta de cupo en el almacenamiento de las mismas; esto a su vez podría generar pérdidas económicas a PLOG por transportar menor volumen debido a los paros del sistema.</p>	<p><u>No procedente</u> El volumen mínimo para asignación de la capacidad objeto de cesión se encuentra descrito en la fracción III del inciso a) del numeral 1 del Procedimiento ubicado en el Anexo único. Asimismo, el numeral 4 de dicho Procedimiento indica lo siguiente: Para cada combustible, la capacidad cedida, como porcentaje de la capacidad reservada por Pemex TRI, no podrá ser menor al porcentaje del volumen consumido por los distribuidores, comercializadores o las estaciones de servicio con las que el solicitante celebró contratos, respecto al total del volumen consumido por</p>

		<p>el total de distribuidores, comercializadores y estaciones de servicio suministradas por Pemex TRI empleando los activos de almacenamiento y transporte por ducto involucrados.</p>
	<p><u>Pemex Corporativo</u> Finalmente, es importante destacar que el Anteproyecto de Acuerdo no respeta la jerarquización de las normas, ya que la propia Ley de Hidrocarburos establece como figura jurídica para la asignación de capacidad disponible la Temporada Abierta, la cual opera bajo los supuestos que se determinan en su artículo 73; por su parte el artículo 74 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y sus propias Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y Prestación de los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos, que en su Sección B, Temporadas Abiertas, claramente replica los supuestos que establece la Ley y el Reglamento del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos para llevar a cabo la asignación de la capacidad, lo cual no se considera en el Proyecto de Acuerdo para imponer la cesión de capacidad de transporte por ducto y almacenamiento como obligatoria.</p>	<p><u>No procedente</u> De conformidad con el artículo 22 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética:</p> <p>Artículo 22.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar su cumplimiento;</p> <p>II. Expedir, a través de su Órgano de Gobierno, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como las normas</p>

		<p>oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia;</p> <p>III. Emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Por otra parte, el transitorio Décimo Tercero de la Ley de Hidrocarburos faculta a la Comisión para sujetar las ventas de primera mano a principios de regulación asimétrica con el objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos.</p> <p>En razón de lo anterior, no se considera que la Comisión se encuentre excediendo sus facultades, sino que, en el marco de sus atribuciones, busca incluir a nuevos participantes en el mercado, a fin de que de esta acción se derive mayor competencia.</p>
--	--	--

*Nota: cabe mencionar que Shell y Coparmex enviaron comentarios a la versión de exención de MIR. Dichos comentarios son iguales a los que envió Shell para la MIR de impacto moderado. Por otra parte, el 30 de agosto de 2017 Glencore Energy MX envió comentarios a la exención de MIR; no obstante, dichos comentarios no se pueden consultar en el expediente respectivo, toda vez que la Cofemer no digitalizó todo el documento.